

## El sindicato USTEA ante la próxima aprobación de la Ley de Educación de Andalucía quiere hacerle llegar nuestras reivindicaciones y propuestas con respecto al ciclo 0-3 años, primer ciclo de la Educación Infantil.

En el año 1996, con la llegada al gobierno del Partido Popular se produce la paralización en la aplicación de la LOGSE y un retroceso en el reconocimiento del carácter educativo de los centros que atienden a los niños de 0-3 años. En el BOE de 24 de diciembre de 2002 se publica una nueva Ley de Educación, la LOCE, que establece dos etapas diferenciadas en la anterior Educación Infantil, adscribiendo a los niños entre 0-3 años a la Etapa Preescolar (en el sentido de antes de lo escolar) y a los de 3-6 dentro de la Etapa Infantil. Además del cambio de denominación, a la Etapa Preescolar se le asigna una doble finalidad socio-educativa. La atención a los aspectos educativos y asistenciales de los centros que atienden a la primera infancia coloca así en un mismo plano de igualdad la doble responsabilidad, como servicio educativo y de atención a los problemas socio-laborales de las familias.

Con la llegada al gobierno del Partido Socialista, en el año 2004, se suspende la aplicación de la LOCE y se aprueba una nueva Ley de educación, la LOE, publicada en el BOE el 4 de mayo de 2006.

Esta Ley nuevamente vuelve a reconocer el carácter educativo de la etapa de Educación Infantil, desde los 0 hasta los 6 años. En su art. 3 establece las diferentes etapas que componen el sistema educativo, apareciendo como la primera de ellas la Educación Infantil. Entre los principios generales de esta etapa el art. 12 recoge que *“constituye una etapa educativa con identidad propia que atiende a niñas y niños desde su nacimiento hasta los 6 años de edad”*. El art. 14 establece la ordenación *en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años y el segundo desde los tres hasta los seis años de edad*. En este art. se reconoce también *el carácter educativo de uno y otro ciclo* y en su apartado 7 deja claro que **“las Administraciones educativas determinarán los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil”** así como **“los requisitos que hayan de cumplir los centros que impartan dicho ciclo”**. En el art. 15 vuelve a incidir en la competencia de la Administración educativa en referencia al primer ciclo: *De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, el primer ciclo podrá ofrecerse en centros que abarquen el ciclo completo o parte del mismo*. Recoge también este artículo la obligatoriedad en estos centros de incluir en su proyecto educativo las propuestas pedagógicas y de contar con personal cualificado.

El art. 92 de esta Ley hace referencia a las titulaciones necesarias para impartir la educación infantil en este primer ciclo *“profesionales que posean el título de maestro con la especialización en educación infantil y en su caso de otro personal con la debida titulación para la atención a las niñas y niños de esta edad”*.

El art. 111 establece la denominación de los centros públicos que ofrecen educación infantil como **“Escuelas Infantiles”**

Las referencias a la responsabilidad y competencia de la Administración educativa sobre todo lo recogido en esta Ley, tanto respecto al primer como al segundo ciclo de la Educación Infantil son continuas a lo largo del articulado de la misma. Simplemente por coherencia con la Ley, la Consejería de Educación debería ser la Administración de la que debe depender ambos ciclos de la Educación Infantil, permitiendo que se aprovechen también para el primer ciclo recursos educativos que actualmente solo puede utilizar el segundo ciclo y el resto de las etapas educativas, como son los CEP, Centros de Recursos, Equipos Especializados y de Orientación. La organización y funcionamiento de los centros se adaptaría a la normativa educativa vigente en los mismos términos que los centros que actualmente imparten el segundo ciclo de esta Etapa educativa.

Lo referido en los títulos V sobre participación, autonomía y gobierno de los centros, el título VI evaluación o el título VII, Inspección, difícilmente podrá cumplirse en los centros que atienden

al primer ciclo de la educación infantil, dependientes de la Consejería para la Igualdad y B. Social, con las actuales normas de organización y funcionamiento de los mismos. Prácticamente todo lo que se recoge en esos artículos sería papel mojado de continuar la actual organización y dependencia administrativa del primer ciclo de la Educación Infantil.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene transferidas las competencias en materia educativa y mediante el Decreto 107/ 92, aun vigente, se establecen las enseñanzas correspondientes a la educación infantil en Andalucía, desde los 0 hasta los 6 años de edad (BOJA nº 56 de 20 de junio de 1992)

En el preámbulo, el mencionado Decreto reconoce que *“en los niños y niñas desde su nacimiento hasta los 6 años se producen tanto en el plano físico, social, afectivo y cognitivo importantes procesos para el desarrollo y constitución de la personalidad que deben acompañarse de un tratamiento educativo que promueva y favorezca la adecuada inserción del niño en el medio natural, social y cultural al que pertenece”*

Entrando en el desarrollo de los artículos, en el 1º se establece que *“la Educación Infantil comprende hasta los 6 años de edad y se organizará en dos ciclos de 3 años cada uno*

El art. 3.4 garantiza *“el trabajo en equipo de los profesores de un mismo ciclo”*. En el primer ciclo de la educación infantil estas reuniones del equipo no están recogidas como parte del trabajo educativo, ni forman parte de la organización y funcionamiento de estos centros, simplemente no están contempladas dentro del horario laboral, es decir lo recogido en este artículo simplemente no se cumple.

El art. 8 dice textualmente: *“La Consejería de Educación y Ciencia establecerá el horario escolar de la Educación Infantil”*.

Cada año desde la Consejería de Educación se aprueba y publica el calendario escolar para la educación infantil. La Consejería para la Igualdad y B. Social entiende que ese calendario no es de aplicación para los centros que imparten el primer ciclo de la educación infantil, a pesar de que en el mismo no hay ninguna referencia a que sea solo para el segundo ciclo de la educación infantil.

De acuerdo con la normativa vigente, (Ley Orgánica de Educación, LOGSE, Decreto 107/92) y con el reconocimiento del carácter educativo de la Educación Infantil, las escuelas infantiles que atienden a los niños del primer ciclo desde los 0 hasta los 3 años, deben de depender de la Consejería de Educación, en las mismas condiciones en cuanto a organización y funcionamiento que el segundo ciclo, que atiende a los niños entre 3-6 años de esta Etapa Educativa. Consideramos que es responsabilidad de la Administración Pública dar respuesta a los problemas de conciliación de la vida laboral y familiar, que deben ser atendidos, permitiendo a los padres hacer frente a sus obligaciones laborales y la adecuada atención a sus hijos, pero no subvirtiendo lo que debe ser la responsabilidad fundamental educativa de estos centros, ni anteponiéndola a la consecución de otros fines de apoyo a las familias, que no deberían entenderse como parte de la responsabilidad de las escuelas infantiles, presionando sobre ellas e incidiendo negativamente en su organización y funcionamiento, sino como servicios complementarios a la educación, que presta la Administración Pública y a los que también deberían destinarse recursos. No deben mezclarse, como finalidades de los centros de 0-3 años, la educación de los niños de estas edades con la atención a los problemas socio-laborales de los padres y familiares, al igual que no se mezclan en posteriores niveles educativos, incluido el 2º ciclo de Educación Infantil, que también atienden a niños dependientes de adultos, con el mismo tipo de problemas socio-laborales que los padres y familiares de los niños del primer ciclo, y a los que hay que dar respuestas para conciliar la vida familiar y laboral.

Actualmente los Centros Públicos que atienden a los niños entre 0 y 3 años en Andalucía dependen de la Consejería para la Igualdad y B. Social y son denominados como Centros de Atención Socio-Educativa (CASE), denominación que, además, no se corresponde con la

legislación vigente, ya que tanto la LOGSE, como la LOE, como el decreto 107/92 los denomina claramente con el nombre de “ESCUELAS INFANTILES”.

La errónea denominación de los centros infantiles por parte de la Consejería de Igualdad y Bienestar Social, junto con la inadecuada actualización sobre la legislación vigente en materia educativa, esconde detrás una incomprensión de lo que debe ser la finalidad fundamental de las escuelas infantiles en esta etapa básica para el desarrollo futuro de los menores. La inadecuada denominación de estos Centros deja claro, a nuestro entender, el problema de la pertenencia de unos Centros, que por Ley tienen carácter de educativo, a una Consejería cuyo fin primordial no es el educativo sino el de Servicios Sociales, despojándolos de la verdadera identidad que estos poseen, como el primer peldaño de la estructura del sistema educativo tal y como la LOE lo reconoce.

El hecho de que el primer ciclo de la educación infantil dependa orgánicamente de la Consejería para la Igualdad y el segundo ciclo de la Consejería de educación establece una división dentro de una misma etapa educativa que responde más a la organización educativa establecida por la LOCE que a la normativa vigente actualmente en Andalucía (LOGSE, LOE y Decreto 107/92). La existencia de dos ciclos dentro de la Educación Infantil tiene por objeto el facilitar los procesos de concreción y evaluación de la práctica educativa. No puede suponer un tratamiento diferente en lo que respecta a la organización y funcionamiento de los centros educativos, según atienda éstos a niños entre 0-3 años o entre 3-6 años. La etapa infantil es una etapa integrada, con identidad propia y con unos objetivos comunes para el primer y segundo ciclo, por lo que el tratamiento educativo y la dependencia administrativa de uno y otro ciclo deberían ser la misma.

En el BOJA de 5 de septiembre de 2000, una Orden conjunta de la Consejería de Presidencia y de la de Asuntos Sociales (hoy Igualdad y B. Social) establece los contenidos materiales y funcionales de los Centros de Servicios Sociales en Andalucía, resultando paradójico que mientras esta orden detalla y se extiende en los contenidos de los demás servicios sociales, cuando habla de los centros infantiles recoge lo siguiente:

*“Guarderías Infantiles:*

*Deberán cumplir los requisitos exigidos por la normativa para Centros de Educación Infantil del Ministerio de Educación y Ciencia y la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía dentro de los plazos establecidos por la misma”*

Es decir la propia Consejería de quien dependen estos centros reconoce que la competencia a la hora de establecer los requisitos a cumplir por los mismos no le corresponde a ella, sino a la de Educación.

¿Hay mejor prueba para determinar la necesidad de que estos centros deberían estar integrados dentro de la Consejería de Educación, con reconocimiento pleno de su carácter educativo, que hasta la propia Consejería a la que actualmente pertenecen lo recoge en su normativa?